



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2375-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/05/2017
Hora:	15:09:45.1...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1441-2016 del 16 de noviembre de 2016, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor JORGE EDGAR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, a la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953, y a la Señora MARIA HERRERA ARGON, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se realizó visita al predio el día 09 de febrero de 2017, la que generó informe Técnico con radicado 131-0541 del 24 de marzo de 2017, en la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

- Las instalaciones de los corrales se encontraban vacíos.
- Según información suministrada por la señora Amparo (esposa del propietario) informa que desde hace varios días terminaron con la actividad de cría de cerdos.

CONCLUSIONES:

- El señor Jorge Edgar Ruiz término con la actividad de cría de cerdos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Etd: 401-481, Páramo de Guadalupe

Parque Mesa 234 234

CITES Aeropuerto José María Córdova

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. con radicado 131-0541 del 24 de marzo de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1441-2016 del 16 de noviembre de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, y dado que se dio por terminada la Actividad Porcícola, considera este Despacho que debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una familia de escasos recursos económicos, que dependía directamente de la Actividad Porcícola allí desarrollada es factible cesar el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo que aplicar una sanción en este caso implicaría imponer una doble carga a esta familia, aun siendo legalmente justificable, más sin embargo ese no es el objeto de las Corporaciones Ambientales, pues si bien su deber y obligación es la protección y administración de los recursos naturales, también debe primar el objeto Social que las rige, por lo que en este caso se considera indispensable velar por el bienestar de estas personas que tendrán que modificar su forma de percibir ingresos.

Es por esta razón que este Despacho considera que se debe cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al Señor JORGE EDGAR RUIZ, a la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, y a la Señora MARIA HERRERA ARGON, con el fin de no afectar de una forma demasiado drástica su economía y lanzarlos a una situación de subsistencia precaria.

En conclusión al no estaba presentarse la actividad se puede determinar la existencia de la causal 2. Inexistencia del hecho investigado, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0203 del 09 de febrero de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-0551 del 16 de marzo de 2016
- Escrito con radicado de Cornare 112-3420 del 21 de Julio de 2016
- Oficio con radicado 170-2326 del 30 de Junio de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-0918 del 19 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de Señor JORGE EDGAR RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 15'386.373, a la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 39'187.953, y a la Señora MARIA HERRERA ARGON, por las razones establecidas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. bajo la causal del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056070324900**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JORGE EDGAR RUIZ, a la Señora GLORIA AMPARO HERRERA ARANGO, y a la Señora MARIA HERRERA ARGON

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070324900
Fecha: 18 de abril de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente